

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los porcentajes de rentabilidad de los partidos políticos en los distritos electorales y demarcaciones territoriales, que deberán observarse para la determinación de los bloques de competitividad en la etapa de postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Glosario:

Término	Definición
Bloques de competitividad	Mecanismo previsto en los artículos 4, Apartado C), fracción II Bis y 22 del Código, por el que se garantiza la paridad de género en las postulaciones, mediante la división, para cada partido político, de los distritos electorales uninominales y de las demarcaciones territoriales en bloques de competitividad alta, media y baja.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Congreso	Congreso de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Diario Oficial	Diario Oficial de la Federación.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto.
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Rentabilidad	Indicador técnico derivado del porcentaje de votación local emitida obtenido por cada partido político en cada Distrito Electoral y Demarcación Territorial en el proceso electoral inmediato anterior, que sirve como insumo objetivo para la integración de los bloques de competitividad previstos en el artículo 22 del Código.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Antecedentes:

- I.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral; en la citada reforma se estableció en el artículo 41, en el entonces párrafo segundo, Base I párrafo segundo, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en candidaturas a personas legisladoras federales y locales.
- II.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General y la Ley de Partidos, cuyas reformas más recientes fueron publicadas en el Diario Oficial, el 2 de junio de 2026 y 2 de marzo 2023, respectivamente.
- III.** El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.
- IV.** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó el Reglamento de Elecciones, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, cuya reforma más reciente fue aprobada el 27 de abril de 2026, a través del Acuerdo INE/CG236/2026.
- V.** El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se expidió la Constitución Local.
- VI.** El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, y se expidieron el Código y la Ley Procesal, entre otros, cuyas reformas más recientes fueron publicadas en la Gaceta Oficial el 9 de abril de 2026 y el 23 de diciembre de 2024, respectivamente.

- VII.** El 6 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de paridad de género, conocida como “paridad en todo”.
- VIII.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General y de la Ley de Partidos, a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género, además de enfatizar el principio constitucional de paridad de género, cuyas reformas más recientes fueron publicadas en el Diario Oficial, el 15 de enero de 2026, el 2 de junio de 2026 y el 2 de marzo de 2023, respectivamente.
- IX.** El 8 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se publican reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- X.** El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG508/2023, la delimitación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a propuesta de su Junta General Ejecutiva.
- XI.** El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como su Anexo 2 relativo a la Competitividad de Partidos Políticos en Distritos Electorales y Demarcaciones Territoriales para dicho proceso electoral; Lineamientos que, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023, fueron modificados y aprobados nuevamente el 20 de diciembre de 2023, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023.

XII. El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales por ambos principios, titulares de las Alcaldías y concejalías respectivas en la entidad.

XIII. El 29 de mayo de 2026, la Dirección Ejecutiva mediante oficio IECM/DEAPyF/0605/2026, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística la siguiente información:

- Resultados electorales de **Diputaciones** bajo los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y
- Resultados electorales de **Alcaldías**.

En dicho oficio se precisó que la información solicitada fuera proporcionada a partir de la votación individual de los Partidos Políticos, conforme a lo establecido en el apartado 5.1.5 relativo a la *“Obtención de los resultados de la votación en lo individual de los partidos políticos que participen en candidatura común o coalición”*, de los Lineamientos para las sesiones de los cómputos locales, declaratorias de validez y entrega de constancias de mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2024; así como que contemplara las determinaciones jurisdiccionales relativas a la anulación de casillas y la modificación de resultados, derivado de los medios impugnativos que se hubiesen presentado; lo anterior, con la finalidad de contar con los insumos correctos que permitan construir los Bloques de Competitividad para el próximo Proceso Electoral Local Ordinario.

XIV. El 3 de junio de 2026, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, en respuesta a la solicitud de la Dirección Ejecutiva, mencionada en el numeral anterior, remitió la siguiente información:

- Resultados de la votación por partido político de la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México por distrito electoral local (Archivo **bd2024dmrcas.xlsx**, pestaña *2024_SEE_DIP_LOC_MR_CDMX_DISPP*).
- Resultados de la votación por partido político de la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional al Congreso de la Ciudad de México por distrito electoral local (Archivo **bd2024drpcas.xlsx**, pestaña *Distrito Electoral local*).
- Resultados de la votación por partido político de la elección de Alcaldías por demarcación territorial (Archivo **bd2024alccas.xlsx**, pestaña *Demarcación territorial PP*).

Asimismo, precisó que los archivos que adjunta a su respuesta (Bases de datos) incluyen una pestaña con información detallada por casilla electoral, sección electoral, así como el registro de las casillas electorales anuladas.

Los Bases de datos proporcionadas por dicha Dirección Ejecutiva, a través del oficio referido, pueden ser consultadas en el siguiente vínculo: [Sistema de Consulta de la Estadística de Resultados](#).¹

- XV.** El 27 de julio de 2026, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización aprobó el *“Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los porcentajes de rentabilidad de los partidos políticos en los distritos electorales y demarcaciones territoriales, que deberán observarse para la determinación de los bloques de competitividad en la etapa de postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027”*.

¹ También disponible para consulta en: <https://estadisticaresultadospelo2024.iecm.mx/>

Considerandos:

1. Que en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1 y 3 de la Constitución Federal, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que, entre otras cuestiones, ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y partidos políticos, así como en materia de preparación de la jornada electoral.
2. Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos señala que corresponde a los organismos públicos locales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las personas candidatas a cargos de elección popular en las entidades federativas.
3. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C párrafo primero, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal; 3, numeral 1, inciso i), 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la Ley General; 46, Apartado A, párrafo primero, inciso e) y 50 numeral 1 de la Constitución Local; así como, 30, 31, 32, párrafo primero, 33 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público local, depositario de la función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México, de carácter permanente y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cuya organización, funcionamiento y control se rige por la Constitución Federal, las leyes generales, la Constitución Local y el Código; además, tiene a su cargo la organización, el desarrollo y la vigilancia de las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, personas Magistradas y Juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad.

4. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafos primero y tercero, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden y, en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género.
5. Que de acuerdo con el artículo 50, numeral 3 de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero; 34, fracciones I y II, y 36, párrafo segundo del Código, el Instituto está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en los referidos ordenamientos y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados e Instrumentos Internacionales, incluidos los Derechos Humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

6. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones I y IV del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y reglamentan las normas de la Constitución Federal y la Constitución Local relativas, entre otros aspectos: a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía, de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas de la Ciudad de México; y, a las elecciones para Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de esta entidad.
7. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías y personas del Poder Judicial.
8. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d), y XXVII del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, implementar las acciones conducentes para que el Instituto pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; y, aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, así como de Alcaldías.

9. Que en términos de lo previsto en el artículo 52, 59, fracción I y 60, fracciones I y X Bis del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, la cual tiene la atribución de auxiliar a dicho órgano de dirección en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como en lo relativo a sus derechos y prerrogativas; de igual forma, de supervisar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las mujeres, entre otras.
10. Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II, y 95, fracción XI del Código, el Instituto cuenta con la Dirección Ejecutiva, que es la encargada, entre otras funciones, de efectuar la revisión de las solicitudes de candidatas y candidatos y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes respectivos.
11. **NATURALEZA, DERECHOS Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Que conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
12. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral, para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

13. Que conforme a lo previsto por el artículo 239, párrafo segundo del Código, en el ámbito local se reconocen como asociaciones políticas a: las agrupaciones políticas locales, los partidos políticos locales y los partidos políticos nacionales.
14. Que acorde con los artículos 242 y 257, párrafo segundo del Código, los partidos políticos con registro nacional y aquellos que cuenten con registro local, tienen el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular, con excepción de los procesos electorales para los cargos de las personas juzgadoras del poder judicial local, es decir, a participar en los procesos electorales de esta Ciudad, para elegir a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establecen los ordenamientos aplicables.
15. Que conforme al artículo 272, fracciones IV y V del Código, son prerrogativas de los partidos políticos postular candidaturas en las elecciones para la Jefatura de Gobierno, Diputados al Congreso de la Ciudad de México, titulares de las Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México; así como formar frentes, coaliciones, candidaturas comunes y conformar un gobierno de coalición, en los términos de la normativa electoral.
16. **DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO.** Según lo previsto en los artículos 122, Apartado A, Base II de la Constitución Federal; 29, Apartado A, numerales 1 y 2, y Apartado D, incisos a), b) y c) de la Constitución Local; y 11, párrafo primero del Código, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual tiene, entre otras competencias legislativas, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local por la Constitución Federal, legislar sobre los poderes de la Ciudad y las Alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales, así como iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

El Congreso se integra por sesenta y seis diputaciones: treinta y tres electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y, treinta y dos según el principio de representación proporcional. Las Diputaciones deberán cumplir los requisitos que establezca la Constitución Local y serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre, directo y secreto.

- 17. DE LA INTEGRACIÓN DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución Federal; 53, apartado A, numerales 1, 3 y 10 de la Constitución Local; 16, párrafo primero, 17, párrafos primero, fracción V, incisos a) y b), y párrafo último, y 28 del Código, las Alcaldías son órganos político-administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un Alcalde o Alcaldesa y un Concejo, que se elegirán mediante voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso.

El Concejo se integra por un mínimo de diez y un máximo de quince concejalías, según el número de habitantes de la demarcación territorial correspondiente.

Las Concejalías serán electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo, y ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las concejalías.

- 18. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal; 3, numerales 4 y 5 de la Ley de Partidos; 27, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Local; así como 14 y 22 y 23 del Código, en la

postulación de sus candidaturas, los partidos políticos observarán el principio de paridad de género; seleccionarán las candidaturas de conformidad con lo que disponen la Constitución Federal y la Constitución Local, la legislación electoral y sus propios estatutos, salvaguardando los derechos políticos de la ciudadanía.

Asimismo, cada partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, por lo que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local Ordinario anterior.²

- 19. PRINCIPIOS DE AUTODETERMINACIÓN Y AUTOORGANIZACIÓN.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 5, numeral 2, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos gozan de los principios de autodeterminación y autoorganización para regular su vida interna, definir sus procedimientos de selección de candidaturas y adoptar sus estrategias político-electorales. No obstante, el ejercicio de dichos principios debe ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, particularmente a las reglas que garantizan el principio de paridad de género y demás requisitos previstos para el registro de candidaturas, en términos de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SM-JRC-20/2021, en el que señaló que la Ley General de Partidos Políticos contiene una prohibición expresa que proscribe a los partidos políticos postular solo o exclusivamente mujeres en distritos perdedores, y que los lineamientos en materia de paridad desarrollan esa prohibición mediante los bloques de competitividad, a fin de impedir que las mujeres sean concentradas en los segmentos de baja competitividad.

- 20. MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.** Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal; 7, apartado F, numerales 2 y 3; 24, numeral 2 y 27, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Local, 6, fracciones I y IV; 310, párrafo primero y 311 del Código, la ciudadanía tiene derecho votar en las elecciones locales y a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como para contender para ser reelecta en los casos y con las calidades que establece la ley de la materia.
- 21.** Que la Constitución Local dispone en su artículo 7, Apartado F, numeral 4, el derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, en donde toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.
- 22.** Que el artículo 11, Apartado C de la Constitución Local, reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la Ciudad, por lo que dicho ordenamiento promoverá la igualdad sustantiva y la paridad de género, velando porque las autoridades adopten todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.
- 23.** Que los principios de igualdad y no discriminación, se encuentran consagrados en el artículo 1°, párrafos primero y quinto de la Constitución Federal, que disponen: a) en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y, b) queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en el artículo 2, apartado B, se prevé que la federación, las entidades federativas y los municipios definirán las instituciones y políticas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, así como para garantizar la vigencia de sus derechos; y el artículo 4° establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Estos principios también se encuentran consagrados en distintos tratados y ordenamientos internacionales en materia de igualdad y derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; de los que se desprende la obligación del Estado de salvaguardar la igualdad entre el hombre y la mujer, y en ese sentido, de generar acciones afirmativas para el ejercicio de sus derechos fundamentales, dentro los que destacan:

- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos. En los artículos 1, párrafo 1, y 24 se establece una exigencia al Estado Mexicano en el sentido de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; asimismo se reconoce la igualdad de las personas ante la ley.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 3 los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el propio Pacto.
- ✓ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El artículo 5, inciso c) prevé el compromiso de los Estados para prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, para el

goce de los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

- ✓ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. El artículo III dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas en las legislaciones nacionales, en igualdad con los hombres y sin discriminación alguna.
- ✓ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En los artículos 4, incisos f) y j), y 5 se establece que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, por lo que les reconoce el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, así como el derecho de igualdad de acceso a las funciones públicas del país y para participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; asimismo, disponen que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
- ✓ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En los artículos 1, 2, 3 y 7, inciso b) se prevé que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; y, resaltan la obligatoriedad del Estado para la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a eliminar esa discriminación

y, en consecuencia, a conseguir la igualdad de facto entre el hombre y la mujer en la vida pública y política del país.

En ese sentido, establecen que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los hombres; asimismo, adoptarán todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de las mismas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas.

- ✓ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995): se reconoció el contexto histórico adverso de las mujeres. En ese sentido, hubo un pronunciamiento por parte de los países que conformaron dicha Conferencia en el sentido de adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento.
- ✓ Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Quito, Ecuador 2007). Se estableció la obligación de los Estados de adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y representación política con el fin de lograr la paridad institucional.

En ese mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer³, en la Recomendación General 23, adoptada durante el 16º periodo de sesiones (1997), señaló que: *la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus*

³ Disponible para su consulta en: <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/Sgeneral23.htm>

sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Parte en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Parte tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

Asimismo, dicho Comité, en la Recomendación General 25 (2004), señaló que la finalidad de las medidas especiales es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de discriminación contra aquéllas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó, en el caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos* (6 de agosto de 2008), que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe entenderse como el derecho de todas las ciudadanas y ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Con base en lo anterior, se puede concluir que la igualdad sustancial busca plasmar la legislación al caso concreto y, en ese sentido, la incorporación del principio de paridad y los porcentajes de ésta previstos a nivel constitucional y legal corresponde a una necesidad de la subrepresentación del género femenino en la contienda democrática para generar condiciones que permitan, en condiciones de igualdad, el correcto ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres para conseguir su acceso a cargos importantes de elección

popular y lograr la paridad en la toma de decisiones; principios previstos en los artículos 1°, 4 y 35, fracción II⁴ de la Constitución Federal.

Así, la paridad constituye una estrategia integral orientada a combatir el contexto histórico de discriminación estructural hacia las mujeres que las ha mantenido en desventaja y al margen de la vida pública y de toma decisiones.

Consecuentemente, las reglas establecidas en la legislación para cumplir con el principio de paridad no deben ser interpretadas de manera rígida; su interpretación y aplicación debe procurar el cumplimiento del mandato constitucional de paridad y maximizar su acceso a los cargos de elección popular; como sucede, por ejemplo, cuando se comprende que el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) que la norma exige para la postulación de candidaturas integradas por mujeres es un porcentaje mínimo y no el tope máximo.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2018⁵ de la Sala Superior, de rubro ***“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”***, a través de la cual se determinó que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombre y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del

⁴ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: ... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2018>.

efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

- 24. REGLAS EN MATERIA DE PARIDAD.** Si bien se reconoce, como se expuso en los considerandos que anteceden, que los partidos políticos tienen una protección institucional que salvaguarda su vida interna y que dicha protección se respalda en los principios de autoconformación y autoorganización, lo que les brinda la posibilidad de decidir libremente sobre la designación de las personas que serán postuladas en las diversas candidaturas a cargos de elección popular, dicha libertad está sujeta a que se respete, entre otros principios constitucionales, el de paridad género.

La paridad es entendida como el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales; para lo cual, las autoridades electorales garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México; tal como se señala en el artículo 4, inciso C), fracción III del Código.

En esta misma sintonía, los artículos 6, fracción VII y 8, fracción VIII del Código, determinan que en la Ciudad de México es derecho de la ciudadanía acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, y que uno de los fines de la democracia es garantizar la igualdad de oportunidades, la paridad y el respeto a los derechos humanos de todas las personas en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código.

Por su parte, el artículo 379 párrafos tercero y cuarto del Código, dispone que los partidos políticos deberán promover y garantizar la **paridad**, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en la integración del Congreso y Alcaldías; y el Instituto tiene la facultad de rechazar el registro de aquellas candidaturas que no cumplan con el principio de paridad de género; por lo que, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Consecuentemente, esta autoridad electoral local tiene el deber de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México, al ser derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación.

Se cita como sustento de lo anterior, las jurisprudencias 3/2015, 6/2015, 7/2015, 8/2015, 9/2015 y 9/2021 de la Sala Superior, de rubros:

- **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**
- **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**
- **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**
- **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

- **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**
- **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

Jurisprudencias que son de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales y actores políticos del país y, por tanto, obligan a los partidos políticos a observar la paridad de género en el registro de sus candidaturas, y a las autoridades a vigilar y hacer exigible su cumplimiento. Los criterios que se desprenden de dichas jurisprudencias son los siguientes:

- Las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.
- La postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar, de forma efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros en condiciones de auténtica igualdad.
- El principio de paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, locales y municipales, garantizando un modelo plural e incluyente de participación política en los diferentes ámbitos de gobierno.
- Los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad en la postulación de candidaturas municipales (alcaldías, en el caso de la Ciudad de México) desde las dimensiones vertical y horizontal.

- La mujer cuenta con interés legítimo para solicitar la tutela jurisdiccional del principio de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, incluso cuando la norma no confiera un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.
- Cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de éstos.
- Toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

En ese mismo sentido, la Sala Superior, en la ejecutoria SUP-RAP-103/2016 acumulados⁶, determinó que, en el ámbito electoral local, corresponde a los organismos públicos locales aplicar las reglas previstas en las constituciones y leyes electorales estatales para garantizar la paridad. Asimismo, resolvió que, con el fin de cumplir con los mandatos establecidos en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Federal, así como con los compromisos internacionales derivados de los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j), y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para); 3 de la CEDAW, entre otros instrumentos internacionales, con relación a los principios de igualdad, no discriminación y paridad por razón de género, en ejercicio de la libertad de configuración legal que se concede a los poderes legislativos estatales, cada una

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/103/SUP_2016_RAP_103-553621.pdf

de las leyes electorales estatales establece reglas tendentes a tutelar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en los procesos electorales, a efecto de que puedan acceder a los cargos de elección popular en paridad.

Por otra parte, la Sala Superior determinó, en los recursos de reconsideración SUP-REC-1198/2017 y acumulados, que ante la falta de una disposición expresa en la Constitución o en la ley, los organismos públicos locales tienen la posibilidad de establecer una regulación en la que se prevean reglas tendentes a maximizar los derechos, como la paridad, a fin de que las mujeres vean reflejado ese derecho no sólo en la postulación de candidaturas, sino también en el hecho de que puedan llegar a ocupar los cargos de elección popular.

Con base en lo expuesto, se concluye, por una parte, que en la postulación de candidaturas los partidos políticos tienen la obligación de hacer efectiva la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, así como de no postular mujeres en aquellos distritos y demarcaciones territoriales en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo; y, por otra, que en el ámbito electoral local, corresponde a los organismos públicos locales garantizar la paridad en la postulación de candidaturas. De ahí que este Instituto tiene la atribución de emitir las reglas necesarias con oportunidad para lograr ese fin en la Ciudad de México, en estricta observancia del principio de certeza.

- 25. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo del Código, los partidos políticos deberán postular, al menos una fórmula de personas jóvenes en el bloque de alta y una fórmula en el bloque de media competitividad.

De igual manera, los párrafos tercero y cuarto del mismo artículo determina que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, dentro de los tres bloques de competitividad, deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas al menos una fórmula de personas pertenecientes a alguno de los grupos de atención prioritaria, procurando que no se repitan entre ellos.

Entendiendo como poblaciones de atención prioritaria las siguientes: con discapacidad; pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México; de la diversidad sexual y de género; personas afromexicanas residentes en la entidad; y del sector de las personas adultas mayores.

- 26. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN.** Que el pasado 25 de junio de 2026, el Consejo General del INE, a través de Resoluciones de claves INE/CG344/2026 e INE/CG347/2026, otorgó el registro como partidos políticos nacionales a las organizaciones denominadas “Partido Paz” y “Partido Somos México” las cuales, de conformidad con lo establecido en la Ley General y el Código, tendrán derecho a postular candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Al respecto, y dada la imposibilidad de realizar una análisis de la rentabilidad electoral de dichos partidos políticos de nueva creación, así como de aquellos institutos políticos que, por determinación jurisdiccional, cuenten con derecho de postular candidaturas, este Consejo General considera que no les serán aplicables las disposiciones relacionadas a la postulación de candidaturas por medio de bloques de competitividad, sin que ellos les exima de realizar las postulaciones de forma paritaria en la totalidad de las candidaturas, así como cumplir con las postulaciones mínimas de fórmulas de acciones afirmativas.

- 27. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD.** El artículo 4, apartado C), fracción II Bis del Código define a los bloques de competitividad como el mecanismo mediante el cual se garantiza el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, a partir de la clasificación de los distritos electorales uninominales y de las demarcaciones territoriales en bloques de alta, media y baja competitividad, con base en la rentabilidad electoral de cada partido político.

Por su parte, el artículo 22 del Código establece el procedimiento que deberá observar este Instituto para integrar los bloques de competitividad de cada partido político, tomando como referencia el porcentaje de votación local emitida obtenido por cada uno de ellos en el proceso electoral inmediato anterior.

Asimismo, dicho precepto prevé las reglas generales para garantizar la postulación paritaria de candidaturas tanto en diputaciones de mayoría relativa como en alcaldías, incluyendo las disposiciones aplicables cuando los partidos políticos participen mediante coalición o candidatura común.

En ese sentido, la rentabilidad constituye el insumo técnico objetivo que permite ordenar, de manera decreciente, el porcentaje de votación obtenido por cada partido político en cada distrito electoral uninominal y demarcación territorial, información indispensable para la posterior integración de los bloques de competitividad previstos en el citado artículo 22 del Código.

En consecuencia, la aprobación de los porcentajes de rentabilidad mediante el presente Acuerdo tiene como finalidad dotar de certeza a los partidos políticos respecto de la información objetiva que servirá de base para la integración de los bloques de competitividad.

La integración definitiva de dichos bloques, así como la verificación del cumplimiento de las reglas de paridad, acciones afirmativas y demás requisitos aplicables durante el registro de candidaturas, se realizará conforme a las disposiciones previstas en el Código y en los Lineamientos para la postulación de candidaturas que, en su oportunidad, apruebe este Consejo General para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

- 28. DETERMINACIÓN DE LA RENTABILIDAD.** Con base en lo expuesto en el Antecedente XI, y toda vez que la metodología que ha adoptado este Instituto para garantizar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar

exclusivamente a las mujeres a aquellos distritos electorales uninominales o demarcaciones territoriales en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, se ha desarrollado con base en criterios avalados por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, así como aprobada por este Consejo General el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 y, en cumplimiento a la sentencia TECDMX-JLDC-138/2023, mediante el diverso IECM/ACU-CG-127/2023, se considera que dicha metodología debe ser aplicada para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Ahora bien, como se ha mencionado con anterioridad, el Instituto deberá determinar posteriormente los bloques de competitividad de cada uno de los partidos políticos, a partir de los porcentajes de votación local obtenida en el último proceso electoral, y tomando en consideración las postulaciones realizadas de manera individual, como el origen partidario en el caso de participar a través de las figuras de coalición o candidatura común.

Por esa razón, en este momento es materialmente imposible determinar los bloques de competitividad de cada partido político, en razón de que los mismos dependerán de los convenios que los institutos políticos presentarán en su oportunidad para participar bajo alguna figura de asociación reconocida en la legislación.

En ese contexto, la rentabilidad constituye un indicador técnico derivado del porcentaje de votación local emitida obtenido por cada partido político en cada distrito electoral uninominal y demarcación territorial durante el proceso electoral inmediato anterior, cuya finalidad consiste en servir como insumo objetivo para la integración de los bloques de competitividad previstos en el artículo 22 del Código. En ese sentido, la rentabilidad no debe confundirse con la competitividad: la primera corresponde al porcentaje de votación obtenido por cada partido político, mientras que la segunda se refiere a la ubicación de cada distrito electoral uninominal o demarcación territorial dentro de los bloques respectivos.

Sin embargo, con la finalidad de otorgar certeza y claridad a los partidos políticos, se considera pertinente **aprobar la rentabilidad que cada partido obtuvo en cada distrito electoral uninominal y demarcación territorial**, con base en los porcentajes de votación local emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, los cuales serán el fundamento para que, en su oportunidad el Consejo General apruebe los bloques de competitividad.

De esta manera, los partidos políticos que competirán en el próximo proceso electoral, conocerán de antemano los porcentajes determinados por esta autoridad electoral, y tendrán certeza respecto al cumplimiento del principio constitucional de paridad al momento de solicitar el registro de sus candidaturas.

Cabe señalar que para determinar la rentabilidad de los partidos políticos en cada uno de los distritos electorales uninominales y de las demarcaciones territoriales que se precisan en el Anexo del presente Acuerdo, se ha tomado en cuenta el marco geográfico utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de manera particular, la aprobación por parte del INE de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México y sus respectivas cabeceras, mediante Acuerdo INE/CG399/2022.

Para la determinación de la rentabilidad de cada partido político se empleó una metodología uniforme, objetiva y verificable, con base en los resultados definitivos del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, con el propósito de generar el insumo técnico que servirá para la posterior integración de los Bloques de Competitividad previstos en el artículo 22 del Código, conforme a lo siguiente:

Paso 1. Obtención de los resultados de la votación. Se tomaron los resultados definitivos de la votación del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en cada uno de los 33 distritos electorales uninominales (elección de

Diputaciones por el principio de mayoría relativa) y en cada una de las 16 demarcaciones territoriales (elección de Alcaldías), proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística mediante el oficio IECM/DEOEyG/0313/2026, correspondiente a la jornada electoral del 2 de junio de 2024. Dichos resultados comprenden la votación obtenida por cada partido político, la votación a favor de las candidaturas sin partido, los votos emitidos para candidaturas no registradas, los votos nulos y los votos totales.

Para la obtención de los resultados de la votación en lo individual de los partidos políticos que participaron en candidatura común o coalición, se tomó en consideración lo establecido en el apartado 5.1.5 Obtención de los resultados de la votación en lo individual de los partidos políticos que participen en candidatura común o coalición de los *Lineamientos para las sesiones de los cómputos locales, declaratorias de validez y entrega de constancias de mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*, aprobados por este Consejo General a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2024, así como las determinaciones de los órganos jurisdiccionales respecto a las modificaciones de la votación.

Al respecto, se precisa que los datos de votación identificados con las siglas “PRD” corresponden a los obtenidos por el otrora partido político nacional Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; información que se considera respecto del partido político local PRD CDMX, en virtud de que dicho instituto político obtuvo su registro como partido político local ante este Instituto con posterioridad a la pérdida de su registro nacional, por lo que la rentabilidad que se determina en el presente Acuerdo respecto de ese partido se sustenta en la votación que obtuvo cuando contaba con dicho registro nacional.

Los datos de votación de cada partido político por distrito electoral uninominal y demarcación territorial que sirvieron de base para obtener la votación local emitida se advierten a continuación:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES (PELO 2023-2024)

Distrito	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CSP	Votos candidaturas no registradas	Votos nulos	Votos totales
1	15,076	8,700	4,499	27,196	20,394	15,612	54,384	0	175	5,009	151,045
2	55,158	18,401	6,085	22,451	16,836	18,682	44,896	0	235	4,675	187,419
3	42,361	16,754	5,516	23,741	17,804	21,733	47,475	0	234	4,168	179,786
4	30,243	18,482	6,856	28,339	21,251	21,516	56,668	0	255	5,443	189,053
5	52,767	15,958	5,571	23,394	17,543	16,757	46,781	0	257	3,835	182,863
6	46,811	23,113	8,095	27,116	20,335	21,182	54,225	0	271	5,094	206,242
7	15,410	17,796	4,102	9,517	10,701	14,581	61,134	0	140	9,121	142,502
8	20,985	12,464	4,857	21,703	16,275	17,495	43,399	0	198	4,553	141,929
9	34,002	26,667	5,804	20,651	15,487	16,914	41,297	0	301	4,987	166,110
10	40,977	20,135	6,481	23,295	17,469	17,253	46,585	0	199	4,660	177,054
11	37,138	16,859	6,161	24,952	18,712	20,953	49,896	0	295	4,656	179,622
12	55,011	20,213	6,496	17,761	13,319	15,630	35,519	0	357	7,676	171,982
13	72,400	13,173	3,290	12,888	9,665	11,160	25,772	0	182	5,097	153,627
14	48,285	14,843	5,725	7,991	6,027	15,022	71,304	0	317	9,022	178,536
15	43,665	16,899	5,636	23,421	17,564	18,504	46,835	0	285	4,555	177,364
16	27,629	11,518	5,418	22,569	16,925	15,883	45,131	0	183	4,733	149,989
17	99,093	15,078	4,616	14,022	10,515	14,848	28,040	0	384	7,192	193,788
18	82,917	15,333	6,364	14,975	11,230	14,214	29,947	0	233	3,286	178,499
19	60,963	16,905	5,857	16,239	12,178	14,846	32,473	0	246	3,810	163,517
20	51,332	17,090	2,900	19,469	14,600	17,253	38,933	0	323	6,146	168,046
21	23,406	14,552	6,789	21,161	15,869	12,212	42,316	5,406	283	5,843	147,837
22	16,666	11,427	7,940	22,193	16,642	14,109	44,379	0	149	4,074	137,579
23	67,571	14,293	6,151	17,732	13,298	14,426	35,460	0	171	3,780	172,882
24	42,670	15,479	8,872	21,262	15,945	16,249	42,519	0	232	4,269	167,497
25	30,102	11,443	4,255	22,711	17,031	16,569	45,416	0	180	7,724	155,431
26	52,555	18,728	11,823	25,319	18,987	22,496	50,629	0	365	8,606	209,508
27	10,477	6,479	4,978	24,460	18,343	9,937	48,913	0	115	4,206	127,908
28	27,832	11,198	5,802	22,655	16,989	13,970	45,304	0	158	4,117	148,025
29	14,955	8,803	4,184	9,585	6,015	10,968	80,385	0	142	10,171	145,208
30	76,736	20,045	11,505	19,971	14,976	17,794	39,936	0	218	7,994	209,175
31	13,362	7,786	3,417	8,770	5,709	8,943	71,814	0	97	9,447	129,345
32	35,299	12,855	6,326	22,600	16,948	15,271	45,192	0	205	4,321	159,017
33	31,175	23,253	4,732	19,159	14,367	13,853	38,313	0	138	4,104	149,094
Total	1,375,029	512,722	197,103	659,268	495,949	526,835	1,531,270	5,406	7,523	186,374	5,497,479

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES (PELO 2023-2024)

Demarcación territorial	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CSP	Votos cand. no reg.	Votos nulos	Votos totales
Azcapotzalco	73,135	21,326	7,585	38,431	28,819	25,876	76,850	0	322	5,231	277,575
Coyoacán	142,545	34,129	24,784	47,175	35,377	29,584	94,336	0	589	8,526	417,045
Cuajimalpa de Morelos	50,134	11,015	2,966	15,451	11,587	11,914	30,898	0	249	3,012	137,226
Gustavo A. Madero	147,300	63,394	29,005	108,395	81,285	67,163	216,755	0	985	19,460	733,742
Iztacalco	65,545	21,594	8,704	33,492	25,116	16,225	66,976	10,414	597	5,152	253,815
Iztapalapa	148,277	69,088	51,641	173,046	129,769	65,868	346,042	0	972	26,313	1,011,016
La Magdalena Contreras	29,635	30,549	4,805	18,423	13,816	10,016	36,841	0	183	3,460	147,728
Milpa Alta	9,718	16,737	2,711	9,781	7,335	10,072	19,560	0	72	3,049	79,035
Álvaro Obregón	146,955	32,451	15,202	55,554	41,661	25,505	111,096	0	500	9,233	438,157
Tláhuac	33,960	19,212	7,713	11,817	8,218	16,862	96,318	0	259	11,113	205,472
Tlalpan	115,312	28,839	13,512	57,210	42,902	24,278	114,404	0	385	9,056	405,898
Xochimilco	65,147	21,935	10,173	32,160	24,116	18,073	64,311	0	276	6,380	242,571
Benito Juárez	178,979	17,556	7,168	19,374	14,529	13,954	38,743	0	387	3,986	294,676
Cuauhtémoc	95,359	47,673	13,222	38,748	29,058	26,880	77,487	0	698	8,712	337,837
Miguel Hidalgo	106,789	17,371	6,211	24,906	18,678	12,663	49,808	0	277	3,767	240,470
Venustiano Carranza	61,592	27,974	11,492	40,742	30,553	21,688	81,472	0	277	6,514	282,304
Total	1,470,382	480,843	216,894	724,705	542,819	396,621	1,521,897	10,414	7,028	132,964	5,504,567

Paso 2. Cálculo de la Votación Local Emitida (VLE). Una vez obtenida la votación local emitida, la cual se obtiene de manera sucesiva a partir de la votación total emitida, conforme a las definiciones previstas en el artículo 24 del Código:

- **Votación total emitida:** es la suma de todos los votos depositados en las urnas.
- **Votación válida emitida:** es la que resulta de deducir de la votación total emitida los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.
- **Votación local emitida:** es la que resulta de deducir de la votación válida emitida la votación a favor de las candidaturas sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida.

De este modo, en términos del artículo 24, fracción XII, del Código, y toda vez que la totalidad de los partidos políticos considerados en el presente Acuerdo superó el umbral del 3% de la votación válida emitida, la votación local emitida de cada distrito electoral uninominal o demarcación territorial se obtiene deduciendo de los votos totales la votación a favor de las candidaturas sin partido, los votos emitidos para candidaturas no registradas y los votos nulos, esto es:

VLE = Votos totales – Votos de candidaturas sin partido – Votos para candidaturas no registradas – Votos nulos

Paso 3. Cálculo del porcentaje de rentabilidad. La votación obtenida por cada partido político en el distrito electoral uninominal o demarcación territorial de que se trate se divide entre la VLE correspondiente a ese mismo distrito o demarcación, y el resultado se multiplica por cien.

Paso 4. Ordenamiento decreciente. Con base en el porcentaje de rentabilidad obtenido, para cada partido político los 33 distritos electorales uninominales y las 16 demarcaciones territoriales se ordenan de mayor a menor, considerando el valor íntegro del porcentaje y no su expresión redondeada, a efecto de reflejar el lugar que corresponde a cada partido político conforme a la votación obtenida.

A manera de ejemplo, en el Distrito Electoral Local 1, se registró una votación total de 151,045 votos, de la cual se deducen 175 votos para candidaturas no registradas y 5,009 votos nulos, sin que se hubiera registrado votación a favor de candidaturas sin partido. En consecuencia, VLE asciende a 145,861 votos. En dicho distrito, el Partido Acción Nacional obtuvo 15,076 votos, por tanto, al dividir esta cantidad entre la VLE y multiplicar el resultado por cien, se obtiene un porcentaje de rentabilidad de 10.336%.

De igual forma, en la demarcación territorial Iztacalco se registró una votación total de 253,815 votos, de la cual se deducen 10,414 votos emitidos a favor de candidaturas sin partido, 597 votos para candidaturas no registradas y 5,152 votos nulos, lo que da como resultado una VLE de 237,652 votos. En consecuencia, Morena obtuvo un porcentaje de rentabilidad de 28.182% derivado de la relación entre los votos obtenidos por dicho partido y la VLE en esa demarcación, multiplicada por cien.

De esta manera, los porcentajes que se presentan en el Anexo que forma parte integral del presente Acuerdo servirán como insumo para la determinación de los Bloques de Competitividad, en el momento que este Consejo General tenga la certeza respecto a la presentación de los convenios de coalición y/o candidatura común que presenten los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o :

PRIMERO. Se aprueban los porcentajes de la rentabilidad de los partidos políticos en los distritos electorales uninominales y demarcaciones territoriales, que deberán observarse para la determinación de los bloques de competitividad en la etapa de postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, en términos del documento Anexo, que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización utilizará los porcentajes de rentabilidad aprobados mediante el presente Acuerdo como insumo para la determinación de los bloques de competitividad correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código y en los Lineamientos para la postulación de candidaturas que apruebe el Consejo General, una vez que se conozcan las modalidades de participación de los partidos políticos.

TERCERO. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación.

CUARTO. Notifíquese a la brevedad posible el presente Acuerdo y su Anexo a las personas representantes de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo de manera íntegra e inmediata a su aprobación, en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales del Instituto.

SEXTO. Remítase el presente Acuerdo y su Anexo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase en las redes sociales del Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.



ANEXO

**RENTABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN
DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y
DEMARCAACIONES TERRITORIALES PARA EL
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027**

RENTABILIDAD
DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	17	99,093	53.215%
2	13	72,400	48.804%
3	18	82,917	47.387%
4	23	67,571	39.999%
5	19	60,963	38.231%
6	30	76,736	38.184%
7	12	55,011	33.554%
8	20	51,332	31.769%
9	2	55,158	30.222%
10	5	52,767	29.517%
11	14	48,285	28.538%
12	26	52,555	26.207%
13	24	42,670	26.179%
14	15	43,665	25.310%
15	3	42,361	24.153%
16	10	40,977	23.797%
17	6	46,811	23.303%
18	32	35,299	22.849%
19	33	31,175	21.522%
20	11	37,138	21.262%
21	9	34,002	21.143%
22	25	30,102	20.404%
23	28	27,832	19.361%
24	16	27,629	19.045%
25	21	23,406	17.172%
26	4	30,243	16.494%
27	8	20,985	15.298%
28	22	16,666	12.497%
29	7	15,410	11.566%
30	31	13,362	11.153%
31	29	14,955	11.086%
32	1	15,076	10.336%
33	27	10,477	8.477%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	9	26,667	16.582%
2	33	23,253	16.053%
3	7	17,796	13.356%
4	12	20,213	12.329%
5	10	20,135	11.693%
6	6	23,113	11.506%
7	21	14,552	10.676%
8	19	16,905	10.601%
9	20	17,090	10.577%
10	2	18,401	10.082%
11	4	18,482	10.080%
12	30	20,045	9.974%
13	15	16,899	9.795%
14	11	16,859	9.652%
15	3	16,754	9.553%
16	24	15,479	9.497%
17	26	18,728	9.339%
18	8	12,464	9.086%
19	5	15,958	8.927%
20	13	13,173	8.880%
21	14	14,843	8.773%
22	18	15,333	8.763%
23	22	11,427	8.569%
24	23	14,293	8.461%
25	32	12,855	8.321%
26	17	15,078	8.097%
27	16	11,518	7.939%
28	28	11,198	7.790%
29	25	11,443	7.757%
30	29	8,803	6.526%
31	31	7,786	6.499%
32	1	8,700	5.965%
33	27	6,479	5.242%

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	27	24,460	19.792%
2	1	27,196	18.645%
3	22	22,193	16.642%
4	8	21,703	15.821%
5	28	22,655	15.760%
6	16	22,569	15.557%
7	21	21,161	15.525%
8	4	28,339	15.456%
9	25	22,711	15.394%
10	32	22,600	14.629%
11	11	24,952	14.285%
12	15	23,421	13.576%
13	3	23,741	13.537%
14	10	23,295	13.528%
15	6	27,116	13.499%
16	33	19,159	13.227%
17	5	23,394	13.086%
18	24	21,262	13.044%
19	9	20,651	12.841%
20	26	25,319	12.626%
21	2	22,451	12.301%
22	20	19,469	12.049%
23	12	17,761	10.833%
24	23	17,732	10.497%
25	19	16,239	10.184%
26	30	19,971	9.938%
27	13	12,888	8.688%
28	18	14,975	8.558%
29	17	14,022	7.530%
30	31	8,770	7.320%
31	7	9,517	7.143%
32	29	9,585	7.106%
33	14	7,991	4.723%

PARTIDO DEL TRABAJO			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	27	18,343	14.842%
2	1	20,394	13.982%
3	22	16,642	12.479%
4	8	16,275	11.864%
5	28	16,989	11.818%
6	16	16,925	11.667%
7	21	15,869	11.642%
8	4	21,251	11.590%
9	25	17,031	11.544%
10	32	16,948	10.970%
11	11	18,712	10.713%
12	15	17,564	10.181%
13	3	17,804	10.151%
14	10	17,469	10.145%
15	6	20,335	10.123%
16	33	14,367	9.918%
17	5	17,543	9.813%
18	24	15,945	9.782%
19	9	15,487	9.630%
20	26	18,987	9.468%
21	2	16,836	9.225%
22	20	14,600	9.036%
23	12	13,319	8.124%
24	7	10,701	8.031%
25	23	13,298	7.872%
26	19	12,178	7.637%
27	30	14,976	7.452%
28	13	9,665	6.515%
29	18	11,230	6.418%
30	17	10,515	5.647%
31	31	5,709	4.765%
32	29	6,015	4.459%
33	14	6,027	3.562%

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	8	17,495	12.754%
2	3	21,733	12.392%
3	11	20,953	11.996%
4	4	21,516	11.735%
5	25	16,569	11.231%
6	26	22,496	11.218%
7	16	15,883	10.948%
8	7	14,581	10.943%
9	15	18,504	10.725%
10	1	15,612	10.703%
11	20	17,253	10.678%
12	22	14,109	10.580%
13	6	21,182	10.545%
14	9	16,914	10.517%
15	2	18,682	10.236%
16	10	17,253	10.019%
17	24	16,249	9.969%
18	32	15,271	9.885%
19	28	13,970	9.718%
20	33	13,853	9.564%
21	12	15,630	9.533%
22	5	16,757	9.373%
23	19	14,846	9.310%
24	21	12,212	8.959%
25	14	15,022	8.878%
26	30	17,794	8.854%
27	23	14,426	8.540%
28	29	10,968	8.131%
29	18	14,214	8.123%
30	27	9,937	8.040%
31	17	14,848	7.974%
32	13	11,160	7.523%
33	31	8,943	7.465%

PARTIDO MORENA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	31	71,814	59.944%
2	29	80,385	59.591%
3	7	61,134	45.882%
4	14	71,304	42.143%
5	27	48,913	39.578%
6	1	54,384	37.285%
7	22	44,379	33.279%
8	8	43,399	31.637%
9	28	45,304	31.516%
10	16	45,131	31.109%
11	21	42,316	31.045%
12	4	56,668	30.906%
13	25	45,416	30.785%
14	32	45,192	29.252%
15	11	49,896	28.566%
16	15	46,835	27.147%
17	3	47,475	27.069%
18	10	46,585	27.054%
19	6	54,225	26.994%
20	33	38,313	26.450%
21	5	46,781	26.168%
22	24	42,519	26.086%
23	9	41,297	25.679%
24	26	50,629	25.247%
25	2	44,896	24.599%
26	20	38,933	24.096%
27	12	35,519	21.665%
28	23	35,460	20.991%
29	19	32,473	20.364%
30	30	39,936	19.872%
31	13	25,772	17.373%
32	18	29,947	17.115%
33	17	28,040	15.058%

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CIUDAD DE MÉXICO			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	22	7,940	5.954%
2	26	11,823	5.896%
3	30	11,505	5.725%
4	24	8,872	5.443%
5	21	6,789	4.981%
6	32	6,326	4.095%
7	28	5,802	4.036%
8	6	8,095	4.030%
9	27	4,978	4.028%
10	12	6,496	3.962%
11	10	6,481	3.764%
12	4	6,856	3.739%
13	16	5,418	3.735%
14	19	5,857	3.673%
15	23	6,151	3.641%
16	18	6,364	3.637%
17	9	5,804	3.609%
18	8	4,857	3.541%
19	11	6,161	3.527%
20	14	5,725	3.384%
21	2	6,085	3.334%
22	15	5,636	3.267%
23	33	4,732	3.267%
24	3	5,516	3.145%
25	5	5,571	3.116%
26	29	4,184	3.102%
27	1	4,499	3.084%
28	7	4,102	3.079%
29	25	4,255	2.884%
30	31	3,417	2.852%
31	17	4,616	2.479%
32	13	3,290	2.218%
33	20	2,900	1.795%

RENTABILIDAD DEMARCACIONES TERRITORIALES

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	Benito Juárez	178,979	61.652%
2	Miguel Hidalgo	106,789	45.168%
3	Cuajimalpa de Morelos	50,134	37.423%
4	Coyoacán	142,545	34.943%
5	Álvaro Obregón	146,955	34.301%
6	Tlalpan	115,312	29.086%
7	Cuauhtémoc	95,359	29.035%
8	Xochimilco	65,147	27.615%
9	Iztacalco	65,545	27.580%
10	Azcapotzalco	73,135	26.886%
11	Venustiano Carranza	61,592	22.355%
12	Gustavo A. Madero	147,300	20.651%
13	La Magdalena Contreras	29,635	20.568%
14	Tláhuac	33,960	17.496%
15	Iztapalapa	148,277	15.073%
16	Milpa Alta	9,718	12.801%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	Milpa Alta	16,737	22.047%
2	La Magdalena Contreras	30,549	21.202%
3	Cuauhtémoc	47,673	14.516%
4	Venustiano Carranza	27,974	10.153%
5	Tláhuac	19,212	9.898%
6	Xochimilco	21,935	9.298%
7	Iztacalco	21,594	9.086%
8	Gustavo A. Madero	63,394	8.887%
9	Coyoacán	34,129	8.366%
10	Cuajimalpa de Morelos	11,015	8.222%
11	Azcapotzalco	21,326	7.840%
12	Álvaro Obregón	32,451	7.575%
13	Miguel Hidalgo	17,371	7.347%
14	Tlalpan	28,839	7.274%
15	Iztapalapa	69,088	7.023%
16	Benito Juárez	17,556	6.047%

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	Iztapalapa	173,046	17.591%
2	Gustavo A. Madero	108,395	15.196%
3	Venustiano Carranza	40,742	14.788%
4	Tlalpan	57,210	14.430%
5	Azcapotzalco	38,431	14.128%
6	Iztacalco	33,492	14.093%
7	Xochimilco	32,160	13.632%
8	Álvaro Obregón	55,554	12.967%
9	Milpa Alta	9,781	12.884%
10	La Magdalena Contreras	18,423	12.786%
11	Cuauhtémoc	38,748	11.798%
12	Coyoacán	47,175	11.564%
13	Cuajimalpa de Morelos	15,451	11.534%
14	Miguel Hidalgo	24,906	10.534%
15	Benito Juárez	19,374	6.674%
16	Tláhuac	11,817	6.088%

PARTIDO DEL TRABAJO			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	Iztapalapa	129,769	13.192%
2	Gustavo A. Madero	81,285	11.396%
3	Venustiano Carranza	30,553	11.089%
4	Tlalpan	42,902	10.821%
5	Azcapotzalco	28,819	10.594%
6	Iztacalco	25,116	10.568%
7	Xochimilco	24,116	10.222%
8	Álvaro Obregón	41,661	9.724%
9	Milpa Alta	7,335	9.662%
10	La Magdalena Contreras	13,816	9.589%
11	Cuauhtémoc	29,058	8.848%
12	Coyoacán	35,377	8.672%
13	Cuajimalpa de Morelos	11,587	8.649%
14	Miguel Hidalgo	18,678	7.900%
15	Benito Juárez	14,529	5.005%
16	Tláhuac	8,218	4.234%

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	Milpa Alta	10,072	13.268%
2	Azcapotzalco	25,876	9.512%
3	Gustavo A. Madero	67,163	9.416%
4	Cuajimalpa de Morelos	11,914	8.893%
5	Tláhuac	16,862	8.687%
6	Cuauhtémoc	26,880	8.184%
7	Venustiano Carranza	21,688	7.872%
8	Xochimilco	18,073	7.661%
9	Coyoacán	29,584	7.252%
10	La Magdalena Contreras	10,016	6.951%
11	Iztacalco	16,225	6.827%
12	Iztapalapa	65,868	6.696%
13	Tlalpan	24,278	6.124%
14	Álvaro Obregón	25,505	5.953%
15	Miguel Hidalgo	12,663	5.356%
16	Benito Juárez	13,954	4.807%

PARTIDO MORENA			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	Tláhuac	96,318	49.623%
2	Iztapalapa	346,042	35.176%
3	Gustavo A. Madero	216,755	30.388%
4	Venustiano Carranza	81,472	29.571%
5	Tlalpan	114,404	28.857%
6	Azcapotzalco	76,850	28.251%
7	Iztacalco	66,976	28.182%
8	Xochimilco	64,311	27.260%
9	Álvaro Obregón	111,096	25.931%
10	Milpa Alta	19,560	25.766%
11	La Magdalena Contreras	36,841	25.569%
12	Cuauhtémoc	77,487	23.593%
13	Coyoacán	94,336	23.126%
14	Cuajimalpa de Morelos	30,898	23.064%
15	Miguel Hidalgo	49,808	21.067%
16	Benito Juárez	38,743	13.346%

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CIUDAD DE MÉXICO			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	Coyoacán	24,784	6.076%
2	Iztapalapa	51,641	5.250%
3	Xochimilco	10,173	4.312%
4	Venustiano Carranza	11,492	4.171%
5	Gustavo A. Madero	29,005	4.066%
6	Cuauhtémoc	13,222	4.026%
7	Tláhuac	7,713	3.974%
8	Iztacalco	8,704	3.662%
9	Milpa Alta	2,711	3.571%
10	Álvaro Obregón	15,202	3.548%
11	Tlalpan	13,512	3.408%
12	La Magdalena Contreras	4,805	3.335%
13	Azcapotzalco	7,585	2.788%
14	Miguel Hidalgo	6,211	2.627%
15	Benito Juárez	7,168	2.469%
16	Cuajimalpa de Morelos	2,966	2.214%

HOJA DE FIRMAS